



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 OCT 2019	
Recibido.....	12:30 Hs
Exp. N°.....	37042 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

CREACION DEL SISTEMA PROVINCIAL DE CUIDADOS

ARTICULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho a ser cuidado, a cuidar y al auto-cuidado en condiciones de igualdad y calidad en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2 - Creación. Créase el Sistema Provincial de Cuidados (SPC) en la órbita del Poder Ejecutivo. El mismo será responsable de formular, implementar, coordinar, fiscalizar y evaluar una política pública integral y universal de cuidados con enfoque de derechos y mirada de género, promoviendo el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia.

ARTICULO 3 - Sujetos de derecho. Son sujetos de derechos del SPC:

- a) los/las niños y niñas menores de 12 años con residencia en la provincia;
- b) los/las adolescentes de 12 a 18 años con residencia en la provincia;
- c) personas mayores de 65 años con pérdida definitiva o transitoria de autonomía para realizar las actividades básicas diarias con residencia en la provincia;
- d) personas con discapacidad con pérdida definitiva o transitoria de autonomía para realizar las actividades básicas diarias con residencia en la provincia; y,



e) quienes prestan servicios de cuidados en el ámbito de la provincia.

ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades diarias indispensables para satisfacer las necesidades integrales de subsistencia, contemplando la cooperación equitativa con otras personas.

b) Dependencia: estado en el que se encuentran las personas que requieren la atención de otra u otras personas para realizar las actividades diarias indispensables para satisfacer las necesidades integrales de subsistencia. Esta dependencia puede ser transitoria, permanente o crónica, o asociada al momento evolutivo de cada persona.

c) Cuidado: se considera al cuidado como un servicio con una función social que incluye un conjunto de actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas e imprescindibles para la existencia y mantenimiento cotidiano de las personas. Incluye aspectos tales como la alimentación, abrigo, higiene, acompañamiento, entre otros;

d) Sistema de cuidados: es el conjunto de acciones públicas y privadas destinadas a garantizar el derecho a ser cuidado y a cuidar. Incluye a los servicios existentes, los organismos que se crean por la presente ley y nuevas prestaciones a definirse, así como la regulación del trabajo de las personas que cumplen servicios de cuidado y toda otra regulación referida al ejercicio del derecho a ser cuidado;

e) cuidadores/as: Se entiende por cuidadores/as a:

I) Cuidadores/as familiares: personas, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada o asistencia personal, que prestan cuidados a



personas en situación de dependencia en su domicilio, siendo éstas de su familia o de su entorno;

II) Cuidadores profesionales: profesionales autónomos entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, y las instituciones públicas o entidades, con o sin fines de lucro que prestan cuidados a personas en situación de dependencia; y,

III) Asistentes personales: personas no profesionales, que realizan o colaboran en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, generalmente en el hogar de la misma.

ARTICULO 5 - Principios. La política integral de cuidados se asienta en los siguientes principios y directrices:

- a) Universalidad: todas las personas con residencia en la provincia y en situación de dependencia tienen derecho a recibir la atención y el acceso a los servicios y prestaciones definidas por el SPC en condiciones de igualdad en todo el territorio provincial;
- b) Igualdad: El SPC procurará que el ejercicio del derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado entre los sujetos de derecho de la presente ley sea igualitario, independientemente de su situación laboral, de género, etaria y/o lugar de residencia. Asimismo, se atenderán las diferencias locales y regionales en pos de garantizar el acceso a los servicios y prestaciones en situación de igualdad en todo el territorio de la provincia;
- c) Corresponsabilidad: este principio se entiende en un doble sentido, social y de género. En el primero supone el reconocimiento de que el cuidado es un derecho y cumple funciones esenciales para el desarrollo y bienestar colectivos, más allá de las familias directamente involucradas, destacando el



rol fundamental del Estado en favor de una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado así como en la provisión de soluciones de cuidado accesibles al conjunto de la población y la regulación de servicios privados, buscando avanzar en una matriz que contemple universalmente los derechos. Asimismo, la corresponsabilidad de género se orienta a una equitativa división de las tareas de cuidado entre varones y mujeres; promoviendo la superación cultural de la división sexual del trabajo;

d) Progresividad: la implementación del SPC será progresiva en todo el territorio de la provincia, atendiendo a las particularidades regionales, priorizando territorios y poblaciones con mayor vulnerabilidad;

e) Calidad: se controlará y promoverá la calidad integral de los servicios y prestaciones de acuerdo a normas, regulaciones y protocolos de actuación que respeten los derechos de las personas que reciben cuidado así como de los/las prestadores/as de servicios de cuidados;

f) Integralidad: las personas en situación de dependencia recibirán atención contemplando sus necesidades desde un punto de vista holístico y en relación a su momento evolutivo;

g) La transversalidad de las políticas de cuidado y su articulación y coordinación con el conjunto de las políticas orientadas a mejorar la calidad de vida de la población;

h) la inclusión de una perspectiva generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de cada grupo etario; y,

i) la sustentabilidad e intangibilidad de los recursos asignados al SPC para la implementación de las políticas públicas de cuidados.

ARTICULO 6 - Objetivos. El SPC tiene los siguientes objetivos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) garantizar el derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado optimizando primordialmente los recursos públicos existentes y nuevos, a la vez que articulando y coordinando con servicios privados, fortaleciendo la organización comunitaria y promoviendo la corresponsabilidad familiar con el fin de contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en un marco de igualdad;
- b) diseñar, articular y coordinar una red de centros y servicios, públicos y privados. La integración en el SPC no supondrá modificación alguna en el régimen jurídico de la titularidad, administración, gestión y/o dependencia orgánica de los mismos;
- c) progresivamente aumentar la cobertura y elevar la calidad de los servicios de cuidado para la primera infancia, en particular de 0 a 3 años inclusive, y los y las adolescentes de hasta dieciocho años, que estimulen su desarrollo, dando prioridad en la atención a las familias en situación de vulnerabilidad;
- d) mejorar la atención de las personas mayores de 65 años que de forma permanente o transitoria hayan perdido grados de autonomía, mediante el desarrollo de estrategias corresponsables de cuidado que se adecuen a las necesidades y capacidades de las personas y sus familias;
- e) fortalecer las capacidades institucionales de las organizaciones comunitarias abocadas al cuidado y su mejora continua; y,
- f) profesionalizar las tareas de cuidados a través de desarrollo de una oferta de formación para el trabajo en cuidados para aumentar la cobertura y elevar la calidad de los servicios en el marco de una estrategia que permita la construcción de trayectorias educativas y laborales de quienes se desempeñan en el sector.



ARTICULO 7 - Integración. El SPC está integrado por:

- a) Agencia Provincial de Cuidados;
- b) Gabinete Interministerial de Cuidados; y,
- c) Consejo Provincial de Promoción y Protección del Derecho al Cuidado.

ARTICULO 8 - Agencia Provincial de Cuidados. Créase la Agencia Provincial de Cuidados en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe, en carácter de autoridad de aplicación de la presente ley y que tiene a su cargo la implementación progresiva y la gestión del Sistema Provincial de Cuidados.

ARTICULO 9 - Funciones. La autoridad de aplicación debe:

- a) articular y coordinar el SPC;
- b) formular el Plan Provincial Estratégico de Cuidados, que será sometido a la consideración de la Junta Provincial de Cuidados;
- c) implementar y actualizar el Plan Provincial Estratégico de Cuidados;
- d) llevar adelante y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Provincial Estratégico de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional;
- e) producir y sistematizar información en materia de necesidades de cuidados y del cumplimiento de los objetivos del SPIC;
- f) llevar adelante campañas de difusión a nivel provincial en relación al derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado, impulsando el principio de la corresponsabilidad en las relaciones de cuidado;
- g) realizar un informe anual de lo actuado, que será elevado a la Junta Provincial de Cuidados; y,



h) diseñar, coordinar e implementar el Observatorio Provincial sobre el Derecho al cuidado.

ARTICULO 10 - Observatorio. Créase el Observatorio sobre el Derecho al cuidado en la órbita de la Agencia Provincial de Cuidados el cual tendrá como objetivo producir y sistematizar información oportuna y pertinente con perspectiva de género sobre las necesidades en materia de cuidados, los servicios disponibles, la implementación de las acciones previstas en la presente Ley, la evaluación de impacto y resultado, que sirvan de insumo para la toma de decisiones respecto del cumplimiento de los objetivos del Sistema. Esto incluye la realización de encuestas del uso de tiempo a nivel provincial, como así también estudios sobre las formas de resolución de cuidado que se da en el interior de las familias.

ARTICULO 11 - Gabinete Interministerial de Cuidados. Créase el Gabinete Interministerial de Cuidados, órgano de carácter interinstitucional que tiene como fin conducir el SPC. La Junta esta integrada por representantes de las siguientes jurisdicciones:

El Gabinete estará integrado por:

- a) el/la Secretario/a de Políticas Sociales o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- b) el/la Subsecretario/a de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- c) el/la Subsecretario/a de Políticas de Género o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) el/la Directora/a Provincial de Políticas de Adultos Mayores o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- e) el/la Subsecretario/a de Inclusión para Personas con Discapacidad o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- f) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- g) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Educación o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- h) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- i) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella;
- j) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Innovación y Cultura o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella; y,
- k) un/a Secretario/a o un/a Subsecretario/a del Ministerio de Economía o, en su defecto, persona designada a tal fin por él/ella.

ARTICULO 12 - Funciones. Son funciones de la Junta Provincial de Cuidados:

- a) proponer a la autoridad de aplicación los objetivos, políticas y estrategias concernientes al SPC;
- b) colaborar con la autoridad de aplicación en el diseño e implementación de políticas públicas de cuidado en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe;
- c) velar por la transparencia del SPC y el acceso público a información de calidad;



- d) garantizar la concertación de acciones, la articulación y la corresponsabilidad en el abordaje de situaciones y en la aplicación de medidas; y,
- e) reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 13 - Consejo Provincial de Promoción y Protección del Derecho al Cuidado. El Consejo Provincial de Promoción y Protección del Derecho al Cuidado está integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de la presente ley, del ámbito académico especializado y de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados. Tiene como fin asesorar a la autoridad de aplicación y su carácter es honorario. Este Consejo se reúne al menos trimestralmente. El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.

ARTICULO 14 - Plan Provincial de Cuidados. El Plan Provincial de Cuidados debe contemplar:

- a) coordinación de las acciones de cuidados a través de la implementación de redes de servicios y prestaciones de cuidado de calidad;
- b) fortalecimiento de las iniciativas de organizaciones sociales y comunitarias, entidades públicas, y privadas que promuevan activamente el cuidado de las personas que las integran;
- c) promoción del desarrollo de políticas de formación y capacitación de prestadores/as de servicios de cuidados;
- d) proposición de normas complementarias, en especial, aquellas destinadas a redistribuir socialmente las tareas de cuidado mediando una perspectiva de género; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con municipios y comunas.

ARTICULO 15 - Coordinación. El Estado provincial a través de la autoridad de aplicación actuará coordinadamente con el Estado nacional y los municipios y comunas para posibilitar el acceso universal a un sistema integral de cuidados en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 16 - El Estado Provincial podrá celebrar convenios con municipios, comunas e instituciones para brindar asistencia técnica y/o financiera, a fin de formular una política coherente e integral en materia de cuidados.

ARTICULO 17 - El Estado Provincial propiciará la creación de áreas locales de cuidados en el ámbito municipal y comunal.

ARTICULO 18 - Presupuesto. La implementación del SPC implicará la asignación de las correspondientes partidas presupuestarias así como también la coordinación, articulación, puesta en valor y la optimización de recursos y programas existentes, y la refuncionalización de estructuras edilicias existentes que se encuentren subutilizadas o en estado de abandono.

ARTICULO 19 - Recursos. Los recursos que demande la implementación de la presente ley se determinarán en la Ley de Presupuesto anual.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 20 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su sanción.

ARTICULO 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos del Frade.

CARLOS DEL FRADE
DIPUTADO PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

El presente proyecto se asienta sobre la base del reconocimiento universal del derecho al cuidado, por cuanto establece que toda persona tiene derecho a ser cuidada, a cuidar y al auto-cuidado en condiciones de igualdad y calidad en todo el territorio de la provincia. A fin de garantizar la progresiva efectivización del mismo, se crea el "Sistema Provincial de Cuidados" (SPC) en la órbita del Poder Ejecutivo, el cual será responsable de formular, implementar, coordinar, controlar y evaluar políticas públicas integrales de cuidados con enfoque de derechos y perspectiva de género, promoviendo el desarrollo de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Son sujetos de derecho de la presente ley, las personas en situación de dependencia, a saber: niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años, adultos mayores de sesenta y cinco años y personas con discapacidad, ambos con pérdida definitiva o transitoria de autonomía para realizar las actividades básicas diarias, así como aquellas personas que prestan servicios de cuidados en el ámbito de la provincia.

El presente proyecto reproduce el texto del dictamen consensuado en la Comisión de Promoción Comunitaria a partir del tratamiento conjunto del proyecto de ley **Nº 33936 CD - FSP -**, presentado por el diputado DEL FRADE, por el cual se garantiza a toda persona el derecho al cuidado en condiciones de igualdad y calidad en la provincia y se crea el Sistema Provincial de Cuidados (SPC); y del Proyecto de Ley **Nº 34405 CD - FP-PS -**, del diputado GARIBALDI por el cual se declara de interés provincial la política integral de cuidados a personas en situación de dependencia.

El SPC abarca el conjunto de acciones públicas y privadas destinadas a garantizar el derecho al cuidado.



Primordialmente

estará integrado por: 1) la **Agencia Provincial de Cuidados** en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, en carácter de autoridad de aplicación de la presente ley; 2) el "**Gabinete Interministerial de Políticas de Cuidado**" (con participación del Ministerio de Desarrollo Social, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social, Educación, Gobierno y Reforma del Estado, Justicia y Derechos Humanos, Innovación y Cultura y Economía). Por otro lado, también se crea en el marco del SPC, el "**Consejo Provincial de Promoción y Protección del Derecho al cuidado**" con carácter consultivo y de asesoramiento, conformado por representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de la presente ley, del ámbito académico especializado y de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados.

Este proyecto parte del convencimiento de que para transformarnos en una sociedad más igualitaria entre varones y mujeres, el cuidado debe dejar de ser un problema individual de las mujeres y convertirse en un derecho de todas y todos y una obligación del Estado.

Como se muestra en el informe "¿Cómo se cuida en Argentina?", realizado en forma conjunta por la Asociación por los derechos civiles; el Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, la organización social del cuidado en su conformación actual, en América Latina en general y en la Argentina en particular, es injusta. "Esta injusticia en la organización y distribución se basa en que las responsabilidades de cuidado se encuentran desigualmente distribuidas entre familias, Estado, mercado y organizaciones comunitarias, por un lado, y entre varones y mujeres, por el otro. De modo que gran parte de las responsabilidades son asumidas por las familias, y dentro de ellas, por las mujeres casi en soledad con una intervención del Estado en la provisión de políticas muy específicas (por ejemplo, a través de la educación escolar obligatoria)".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En consecuencia, puede decirse que en países como la Argentina los modos de provisión y recepción de cuidado difieren de modo significativo no sólo entre los distintos estratos sociales que cuentan con distintos recursos para adquirir prestaciones de cuidado en el mercado, sino también según los contextos territoriales (por jurisdicciones, según zonas rurales - urbanas, lugar de residencia en el interior de una ciudad determinada, precisamente por la segregación y desigual distribución de servicios básicos y servicios de cuidado). Las demandas de cuidado son más intensas para los hogares de menores ingresos. Esto implica que las familias tienen distintos y desiguales grados de libertad para decidir la mejor manera de organizar el cuidado de las personas según el estrato socioeconómico al cual pertenecen y el lugar geográfico donde habitan. Por ejemplo, una mujer que pertenece a un hogar de ingresos medios o altos, puede adquirir servicios de cuidado en el mercado pagando por ellos (salas maternas privadas), o bien pagar por el trabajo de cuidado de otra mujer (trabajadoras de casas particulares), o implementar una combinación de ambas estrategias.

Sin embargo, estas opciones se encuentran limitadas o son directamente inexistentes para la enorme mayoría de mujeres viviendo en hogares pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos.

El hecho de que las mujeres asuman de manera desproporcionada las responsabilidades de cuidado de los integrantes de las familias (e incluso de otras familias a través de las redes de cuidado) esconde importantes consecuencias emocionales, físicas y económicas para ellas.

Como todos estos temas están "naturalizados" se afirma que es un costo invisible porque existe pero no se habla de ello, no se lo ve.

El hecho de que las mujeres efectúen el trabajo de cuidado aún en las peores circunstancias a costa de perder posibilidades de inserción en el mercado laboral, tiempos de descanso y de ocio, tiene consecuencias tanto en términos de calidad de vida como de ejercicio de derechos:



- cansancio: por la renuncia a los tiempos de descanso, de esparcimiento y de ocio;
- alto costo psicológico: por el esfuerzo emocional que implica asumir importantes responsabilidades de cuidado de otros miembros de la familia en soledad y sin las condiciones mínimas garantizadas (servicios de cuidado, ingresos económicos para cuidar, servicios básicos, entre otros);
- dificultades o imposibilidad absoluta para la inserción laboral: las mujeres que tienen altas responsabilidades de cuidado -asociadas a su convivencia con hijos e hijas pequeños/as- tienen una participación menor en el mercado laboral y, cuando lo logran, se insertan en ocupaciones precarias y/o informales.

Sin embargo, como todos estos problemas se producen en el interior de las familias suele concebirse como un problema privado de cada familia y en especial una responsabilidad exclusiva de las mujeres. No es habitual que imaginemos que el Estado y otros actores de cuidado deben y pueden responsabilizarse también de esta tarea. Lamentablemente, esta es una idea que aún persiste en nuestra sociedad. En consecuencia, el **costo invisible** que pagan las mujeres, es en gran medida un campo vacío de atención.

En nuestro país, si bien se han logrado avances tales como las leyes de cupo, la ley de divorcio, los derechos sexuales y reproductivos, la protección integral contra la violencia de género, y la participación de la mujer en distintos espacios de la vida pública, entre otros, ser mujer en la Argentina de hoy te hace más desigual. A ello se agrega otra dimensión de desigualdad y es la referida a la violencia hacia las mujeres en todas sus manifestaciones. Cada 30 horas una mujer es asesinada como expresión extrema de la violencia machista, los abortos inseguros siguen siendo la primera causa de muerte materna, y la precarización laboral afecta más a las mujeres.

Las mujeres están sobrerrepresentadas entre la población pobre, en la informalidad laboral y en el desempleo, y subrepresentadas en los ámbitos de decisión del Estado, los sindicatos, los colegios profesionales, las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

universidades, las organizaciones de la sociedad civil y también en el sector empresarial . Todo ello, en un contexto en el cual se encuentran doblemente ocupadas al ser las principales responsables de resolver el trabajo doméstico y de cuidado, además de trabajar en forma remunerada fuera del hogar.

Desde el Instituto de Investigaciones Económicas se realizó un estudio comparativo sobre los usos del tiempo en las ciudades de Rosario y Buenos Aires: Del análisis surge que las mujeres de la ciudad de Buenos Aires dedican en general más tiempo al trabajo para el mercado, en un promedio de 8 horas, mientras que las de Rosario dedican 7 horas. Como contrapartida en Rosario es mayor la cantidad de mujeres que realizan trabajo no pagado para el propio hogar y el cuidado de niños y/o ancianos y además le dedican más tiempo. Se observa un comportamiento muy parecido en lo que respecta al trabajo domestico no pagado para uso del propio hogar, cuidado no pagado de niños y/o adultos miembros del hogar, voluntariado y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos y educación.

Es importante considerar que el cuidado -independientemente del ámbito en el cual se efectúe- **es un trabajo**, en tanto involucra esfuerzo y desgaste de energía (corporal y emocional), tiempo y además genera valor para la sociedad en su conjunto. Asimismo, el acto de cuidar requiere de un trabajo previo relacionado con garantizar todas las precondiciones para que el acto pueda efectuarse (por ejemplo: mantenimiento y limpieza del hogar, compra y preparación de los alimentos, lavado y planchado de ropa). El trabajo de cuidado también implica una simultaneidad de actividades que suelen realizarse al mismo tiempo (por ejemplo: se plancha o se cocina mientras se cuida a un niño que duerme).

Resulta importante señalar, que el ingreso del cuidado en la agenda regional, es desde su reconocimiento como derecho, marcando un escenario de exigibilidad totalmente diferente. Así, en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Quito en el año 2007, se presenta el abordaje del cuidado desde un enfoque de derechos, que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

significa que toda persona tiene derecho a "cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado)" que no sólo sitúa y empodera de manera distinta a cada uno de sus titulares, sino que desvincula el ejercicio del derecho de la condición o posición que ocupe –por ejemplo es independiente si tiene un régimen de trabajo asalariado formal-. Por otra parte, el reconocimiento del cuidado como derecho implica incorporar estándares y principios a la actuación de los Estados en las situaciones concretas –como lo constituye la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos, universalidad, la prohibición para los Estados de aplicar políticas regresivas y la consiguiente obligación de implementar sólo medidas progresivas, el deber de garantizar la participación ciudadana y el principio de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, acceso a la información pública, garantías de participación ciudadana-. Estos estándares pasan a integrar una matriz común aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales, como también para el diseño de acciones para la fiscalización y la evaluación de políticas públicas, como también la consecución de políticas y prácticas equitativas, al mismo tiempo que aporta indicadores para la verificación de su cumplimiento, los cuales cobran una centralidad indiscutible para garantizar los derechos de cada persona que deba cuidar y a su vez pueda cuidarse, como también para quienes necesitan ser cuidados.

Otra vez, valga como ejemplo que el Estado no sólo no debe entorpecer que una madre amamante a su hijo o hija, sino que además le debe proveer las condiciones necesarias para ello. En el caso que trabaje en el ámbito productivo debe otorgarle licencia o un espacio físico para amamantar, tanto si es trabajadora del sector público o en el sector privado, como también debe otorgar licencias para los padres varones para que asuman conjuntamente la co-responsabilidad que les compete en materia de cuidado y desarrollo de cada NNA. A su vez, la obligación positiva del Estado implica la imposición a terceros de ciertas y determinadas obligaciones, como en este caso, la obligatoriedad de los empleadores privados de que efectivamente provean la infraestructura de cuidado o de las licencias legalmente contempladas. En rigor, se trata de



garantizar el derecho al cuidado, en tanto derecho universal y propio de cada persona (PAUTASSI, 2007).

La consideración del cuidado como un derecho universal que incluya a todos y a todas, en su potestad de reclamar el derecho a ser cuidado, a cuidar y a cuidarse (autocuidado) no se asienta en una necesidad sino en la condición de persona. Es decir, no debe argumentarse que necesita cuidado porque es un niño o niña o un anciano cuya situación lo requiere sino que el Estado deben brindárselo independientemente de su situación, sólo por ser persona. Es la única forma de recuperar el ejercicio de la autonomía en toda su amplitud, en tanto el sujeto titular del derecho al cuidado puede exigir y decidir las opciones en torno al cuidado de manera independiente de sus arreglos familiares y salariales.

La agenda de cuidado está avanzando a nivel regional a distintos ritmos e intensidades.

El tema del cuidado forma parte de la agenda global en la lucha por la igualdad de género y ha tenido eco a nivel regional.

Los compromisos asumidos por los Estados miembros de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, de la cual Argentina es parte, plasmados en el Consenso de Quito (2007), el Consenso de Brasilia (2010), el Consenso de Santo Domingo (2013) y el Consenso de Montevideo (2016), destacan la centralidad de la igualdad de género para el desarrollo de los países.

En el Consenso de Santo Domingo (2013) explícitamente se reconoce la importancia del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado y las consecuencias negativas de la división sexual del trabajo para las mujeres, tal como lo indican los siguientes puntos de acuerdo entre los países miembro.

Actualmente, es Uruguay el país que mayores avances ha realizado en este campo, y su experiencia constituye un faro orientador que ilumina posibles caminos a seguir.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La República

Oriental del Uruguay

viene trabajando en la reforma del sistema y el paradigma de protección social, hace más de 10 años . Desde el 2005 han implementado reformas del sistema de salud, del sistema de seguridad social y del tributario. A paso firme desde el gobierno nacional, se incorporó el tema del cuidado no sólo en la agenda del gobierno sino en la agenda ciudadana. En un período de 5 años (2010-2015), se implementó un proceso participativo político y social de debate y consenso, cuyos resultados constituyeron los cimientos del Sistema Nacional de Cuidados . El punto de partida, y la plataforma desde la cual un amplio abanico de actores heterogéneos que incluyeron académicos, organizaciones de la sociedad civil, actores gubernamentales, entre otros, fue el reconocimiento de los cambios de la sociedad uruguaya y la obsolescencia del sistema de protección social basado en el empleo formal.

En este sentido, desde la aprobación de la Ley de Cuidados (2015) y la puesta en marcha del Plan Nacional de Cuidados, todas las niñas y los niños, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia del país hermano, tienen derecho a ser cuidadas. El Sistema Nacional Integrado de Cuidados fue creado con el objetivo de: "...generar un modelo corresponsable de cuidados, entre familias, Estado, comunidad y mercado. Aún más, corresponsable especialmente entre varones y mujeres, para que uruguayas y uruguayos podamos compartir equitativamente nuestras responsabilidades de cuidados, apuntando así a superar la injusta división sexual del trabajo que históricamente y aún hoy caracteriza a nuestra sociedad. Por ello -y a demanda de la propia sociedad civil- también quienes cuidan, en su enorme mayoría mujeres, son integradas desde una perspectiva de género como sujeto activo de derechos.

Recapitulando, la inclusión del enfoque de derechos a la problemática vinculada con las necesidades universales de cuidado ha llevado a la consideración del cuidado como un derecho humano. Precisamente, el énfasis del enfoque se coloca en proponer el reconocimiento del cuidado como un



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derecho integral y no un reconocimiento del derecho al cuidado como atribuible sólo a las mujeres.

Es importante pensar que las necesidades de cuidado y las responsabilidades y posibilidades de brindarlas se encuentran ideológica y socialmente construidas y nos recuerda que no hay nada natural en ellas, lo cual implica que pueden ser modificadas y, por lo tanto, que se puede pensar en una nueva organización social del cuidado (Zibechi, 2014).

En este sentido, es importante considerar que el Estado es un actor social con capacidad de establecer una nueva forma de organización social del cuidado y así generar mecanismos que puedan desplazar responsabilidades de cuidado que recaen exclusivamente en las familias (y en especial sobre las mujeres de esas familias) a otros ámbitos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.



CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL